

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 23 de 2023, en la fecha, se deja constancia de la recepción de correo electrónico del Dr. Juan Felipe Ríos Guerra, contentivo de un archivo en PDF mediante el cual se informa de la sustitución de poder en proceso ejecutivo con radicado No 2016-00043. Con el presente informe a Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Octubre, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2016 00043 00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Andrés Mauricio Peláez Arenas
Asunto	Acepta Sustitución de Poder
Auto Interlocutorio	No 0277

De conformidad con lo expuesto en constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 1 de septiembre del 2023 se aceptó la renuncia del poder al Dr. Felipe Andrés Cristancho Pérez, quien actuaba como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., y se requirió a la entidad ejecutante para que designara su nuevo apoderado judicial.
2. Por memorial radicado en la Secretaría de este despacho el día 23 de octubre de 2023, se allegó poder especial conferido por Shandra Milena Mendoza Benítez en su condición de Apoderada General, al Dr. Juan Felipe Ríos Guerra, identificado con cédula de ciudadanía 1.077.435.858 y tarjeta profesional No 174.854 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Dentro de los fundamentos normativos se encuentran:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no ejerce la representación de la entidad ejecutante ningún profesional del derecho, por cumplirse las reglas anteriormente descritas, se le reconocerá personería para actuar al Dr. JUAN FELIPE RÍOS GUERRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.077.435.858 y profesionalmente con la tarjeta No. 174.854 expedida por el C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Lo anterior en consideración al poder especial, el certificado de existencia y representación y la escritura pública allegados como anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN FELIPE RÍOS GUERRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.077.435.858 y profesionalmente con la tarjeta No. 174.854 expedida por el C.S de la J., en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Arciniegas Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e6ee18bcd51d46a356eec7f887e041e9311b589ce7b7b9030d4213164da21c

Documento generado en 24/10/2023 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

